

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2483-2017/LIMA NORTE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. La tenencia de la droga y su decomiso, así como la forma y circunstancias en que los imputados fueron capturados, da cuenta que los dos están vinculados en la comercialización concertada de marihuana y pasta básica de cocaína en pequeñas cantidades. Cuando se les capturó estaban en una actividad delictiva de tráfico de drogas. Además, en la casa de uno de los encausados se halló una cantidad media de droga. Todo lo cual revela una dedicación específica a esta actividad delictiva. Los imputados discuten la titularidad de la droga. Inicialmente mencionaron la labor directiva de su coencausado, pero luego se retractaron para de este modo evitar ser condenados por la circunstancia agravante. En todo caso, dada las calidades y situación económica, personal y familiar de los imputados, no existe otra posibilidad razonable que estimar que ellos recibían la droga de una persona que los controlaba y que solo se dedicaban a su comercialización a consumidores individuales.

Lima, quince de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la encausada MILAGROS ESTRELLA SOLÍS MANCILLA y por la defensa del encausado MARCOS SEGUNDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ contra la sentencia de fojas quinientos ochenta y tres, de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, que los condenó como autores de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad y al pago solidario de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

OÍDO el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DE LOS IMPUTADOS

PRIMERO. Que la encausada Solís Mancilla en su recurso formalizado de fojas seiscientos tres, de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, instó la absolución de los cargos o, en su caso, se subsuma el hecho en el tipo penal

básico. Alegó que no está probada la participación en los hechos de un tercer integrante; que indebidamente se involucró a Benito Edmundo Berrocal Mendoza y, además, no existen pruebas de su intervención delictiva; que no tuvo vinculación con sus coimputados, incluso Gutiérrez Rodríguez señaló que desconocía que ella –la recurrente– tuviera droga en su casa.

SEGUNDO. Que la defensa del encausado Gutiérrez Rodríguez en su recurso formalizado de fojas seiscientos nueve, de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, demandó la absolución de los cargos. Argumentó que no se consideró la declaración de Solís Mancilla, quien afirmó la inocencia de su defendido; que su patrocinado no tenía droga en su poder y la policía lo obligó a firmar el acta respectiva.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

TERCERO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veintitrés de septiembre de dos mil quince, como a las quince horas y treinta minutos, cuando personal policial realizaba una ronda de rutina observó que en el kilómetro once de la Avenida Túpac Amaru, a la altura de la intersección de la calle Los Pinos y la avenida Grau, del distrito de Comas – Lima, observó que se encontraban dos mototaxis en actitud sospechosa realizando un pase de drogas. El que conducía la mototaxi de placa número dos ocho cero nueve guión nueve A, el encausado Gutiérrez Rodríguez, se dio a la fuga al notar la presencia policial, pero fue capturado. En el registro personal se descubrió, en los bolsillos de su pantalón buzo, diez bolsitas de polietileno transparente que contenía veintisiete gramos de marihuana, así como treinta y siete soles en monedas y billetes de diferentes denominaciones. En la mototaxi, asimismo, se hallaba la encausada Solís Mancilla, quien aceptó tener droga en su domicilio, ubicado en la calle Santa Rosa número setecientos cuarenta y uno, segundo piso, Urbanización La Libertad, Kilómetro once de la Avenida Túpac Amaru, donde se descubrió en el interior del horno microondas una bolsa negra con cinco paquetes de regular tamaño que contenía marihuana, sobre la mesa del comedor se ubicó una caja de cartón conteniendo siete bolsas de marihuana, ocho envoltorios con clorhidrato de cocaína y veinte bolsas de marihuana, así como también se detectó una balanza digital marca Miray.

El otro mototaxi, con placa número A seis guión siete seis tres seis, era conducido por Abel Velásquez Tapia, quien ese momento estaba comprando una bolsita de marihuana a Gutiérrez Rodríguez por cinco soles.

El encausado contumaz Berrocal Mendoza (a) “Papita” era el titular de la droga decomisada.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

CUARTO. Que el *corpus delicti* está definitivamente probado con el mérito de los resultados de análisis químicos de droga de fojas ochenta y ocho y ochenta y nueve. Gutiérrez Rodríguez portaba veintisiete gramos de cannabis sativa – marihuana, mientras que Solís Mancilla tenía en su domicilio setecientos sesenta gramos de cannabis sativa – marihuana y tres gramos de clorhidrato de cocaína.

El acta de registro personal y decomiso de droga a Gutiérrez Rodríguez acredita la tenencia de la misma [fojas cincuenta y uno], al igual que el acta de registro domiciliario, decomiso e incautación demuestra la posesión de droga por parte de Solís Mancilla [fojas cincuenta y cuatro]. Corroboran estas diligencias objetivas e inmediatas, las actas de prueba de orientación, descarte y lacrado de drogas de fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis.

QUINTO. Que la forma y circunstancias de la intervención policial a los dos imputados recurrentes se establece con el mérito del Parte número doscientos sesenta y dos guión dos mil quince guión DIRINCRI guión PNP guión JAIC guión SJL guión II de fojas tres. De ese informe fluye que se sorprendió al encausado Gutiérrez Rodríguez, quien tenía como aparente pasajera a Solís Mancilla, tratando de vender marihuana a Abel Velásquez Tapia; que el primero se dio a la fuga en la mototaxi que conducía –llevaba como presunta pasajera a Solís Espinoza–, pero fue capturado, y esta última guardaba droga para su comercialización en su domicilio; que ambos dijeron en ese momento que el titular de la droga era el (a) “Papita”. Este último, según las diligencias de reconocimiento, resultó siendo el contumaz Berrocal Mendoza [actas de fojas cincuenta y siete y cincuenta y nueve, con intervención del fiscal].

Han declarado, consolidando la información precedente, los efectivos policiales que intervinieron en las diligencias de captura y descubrimiento de droga. Estas declaraciones dan cuenta del acto de comercialización frustrada de venta de marihuana, de la huida y ulterior captura, de la tenencia de droga en casa de Solís Mancilla, la cual primero dijo que iba al Colegio para recoger a su hija, pero luego les confesó que en su domicilio tenía droga oculta, así como de que el titular de la misma era Berrocal Mendoza. Así consta de las declaraciones de fojas cuarenta y cuatro, trescientos cuarenta y dos y quinientos cincuenta y uno; de fojas cuarenta y seis y trescientos cuarenta y ocho; de fojas cuarenta y ocho; de fojas trescientos cuarenta y cuatro y quinientos cuarenta y ocho; y, de fojas trescientos cuarenta y seis y quinientos cuarenta y dos.

SEXTO. Que, ahora bien, **1.** La encausada Solís Mancilla, en sede preliminar, con la intervención fiscal, reconoció la tenencia de la droga y su participación

en la comercialización de la misma, y que el titular de la droga –quien controlaba las operaciones– era Berrocal Mendoza [fojas veintiuno]; pero luego, pese a que admitió la titularidad de la droga –aunque antes dijo que no sabía el contenido del paquete que se le dio–, anotó que por presión policial mencionó a Berrocal Mendoza, con el que tuvo una relación sentimental, y que no sabía que su coimputado Gutiérrez Rodríguez tenía droga [fojas treinta y cinco, trescientos diez y quinientos veintiocho].

2. El encausado Gutiérrez Rodríguez, en sede preliminar, con la intervención del fiscal, admitió la tenencia de la droga para su venta, que en otras ocasiones trasladó a Solís Mancilla para que entregue droga, y que el dueño de la droga que ambos comercializaban era Berrocal Mendoza [fojas veinticinco]. Sin embargo, en otra declaración preliminar, solo vinculó a Berrocal Mendoza pues no sabía de la tenencia de droga por parte de Solís Mancilla [fojas treinta y nueve]; y, en sede judicial, levantó los cargos a Berrocal Mendoza y negó que portara droga, menos que le iba a vender marihuana a Velásquez Tapia [fojas trescientos catorce y quinientos treinta y uno].

3. El imputado Berrocal Mendoza –solo declaró en sede preliminar y sumarial– apuntó que con Solís Mancilla mantuvo una relación sentimental por nueve meses –cuya ruptura no fue pacífica y la amenazó con “cargarlo”–; que Gutiérrez Rodríguez es su vecino; que es ajeno a la droga incautada, pese a que en dos mil cinco fue condenado por delito de tráfico ilícito de drogas.

SÉPTIMO. Que la tenencia de la droga y su decomiso, así como la forma y circunstancias en que los imputados fueron capturados, da cuenta que los dos están vinculados en la comercialización concertada de marihuana y pasta básica de cocaína en pequeñas cantidades. Cuando se les capturó estaban en una actividad delictiva de tráfico de drogas –resulta irrazonable que se venda drogas en una motokar y que paralelamente se lleve a una pasajera inocente a recoger a sus hijos del colegio, cuya referencia fáctica no tiene siquiera punto de apoyo probatorio–. Además, en casa de Solís Mancilla se halló una cantidad media de droga. Todo lo cual revela una dedicación específica a esta actividad delictiva.

Los imputados Solís Mancilla y Gutiérrez Rodríguez discuten la titularidad de la droga. Inicialmente mencionaron la labor directiva de Berrocal Mendoza, pero luego se retractaron para de este modo evitar –desde su perspectiva defensiva– ser condenados por la circunstancia agravante específica de tráfico ilícito de drogas (artículo 297, inciso 6 del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 982, de veintidós de julio de dos mil siete). No se tiene explicación sólida del porqué de una imputación gratuita a Berrocal Mendoza –espontáneamente lo sindicaron no solo a nivel policial sino también lo ratificaron ante el Ministerio Público en su primera declaración–, pues la referencia a un resentimiento por una ruptura sentimental no es motivo

bastante para creer en la mentira de tan grave imputación. En todo caso, dada las calidades y situación económica, personal y familiar de los imputados, no existe otra posibilidad razonable que estimar que ellos recibían la droga de una persona que los controlaba y que solo se dedicaban a su comercialización a consumidores individuales.

Está probada, en consecuencia, la comisión del delito y la culpabilidad de los dos imputados, y que la subsunción correcta es la que los comprende en la circunstancia agravante específica antes indicada.

OCTAVO. Que el delito cometido también está conminado con las penas principales y conjuntas de multa e inhabilitación. El Tribunal Superior motivó la necesidad de ambas en la parte considerativa, pero omitió imponerlas en la parte resolutive de la sentencia. Aun cuando el recurso solo proviene por los imputados, es evidente que esas penas son aplicables de pleno derecho y que el órgano jurisdiccional de instancia así lo estimó. En estos casos la imposición en sede recursal de dichas penas mediante la institución de la integración de sentencias no vulnera el principio de interdicción de la reforma peyorativa, en tanto en cuanto se impongan las mínimas legalmente conminadas. Los imputados, atento a la obvia de la omisión del Superior Tribunal al haberlas analizado para su imposición en el fallo, estaban en conocimiento de esta situación; se trata de unas penas que han sido consideradas en la propia sentencia pero que por un error material no se incorporaron en la parte resolutive.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos ochenta y tres, de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, que condenó a MILAGROS ESTRELLA SOLÍS MANCILLA y MARCOS SEGUNDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ como autores de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad y al pago solidario de cinco mil soles por concepto de reparación civil. **II. INTEGRARON** la indicada sentencia respecto de las penas de multa e inhabilitación. En consecuencia: también se entenderá que se les aplicará las penas de ciento ochenta días multa –en función a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal– y de seis meses de inhabilitación, con las incapacidades del artículo 36, incisos 2 y 4, del Código Penal, entendiéndose respecto de la última incapacitación que se circunscribe a bienes bajo control administrativo. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **IV. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia



condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/egot.